

TITULO XVIII.

DE LA PRESCRIPCION.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 1930. Por la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y de más derechos reales.

También se extinguen del propio modo por la prescripción los derechos y las acciones de cualquier clase que sean (1)

Art. 1931. Pueden adquirir bienes ó derechos por medio de la prescripción las personas capaces para adquirirlos por los demás modos legítimos (2).

Art. 1932. Los derechos y acciones se extinguen por la

(1) L. 3, tit. 3, lib. 41 Dig: *usucapio est adjectio domini per continuationem possessionis temporis lege definiti*. Cicerón la justifica denominándola *finem sollicitudinis et litium*.

V. las Ls. 1, tit. 3 lib. 41 Dig.—1, tit. 29, Part. 3^a; y 3, tit. 11, F. Real Arts. 468 y 513, núm. 7, 528, 529, 537, 546, núm. 2, y 609 del presente Cód., 942 á 954 Cód. Cóm.; 131 Cód. penal.

El anotado conviene con los 1933 y 1934 Proy. 1851, 2219 Franc. 3947 Argentina.; 2346 Ante proy. belga.; 3421 á 3422 Luis.; 1629 Vaud. 1983 Hol.; 51 tit. 9 parte 1^a Prus., 1451 y 1452 Aust., 2254 Boliv. 1165 Méx., 2105 Ital., 2492 Chil.; 505 Port., 1149 Urug., 629 y 630 Guat.

Unterhonzner, Verjährungs, t. 1, n. Thon en Luiude's Zeitschrift, t. 8, p. 1, 57; Savigny, S del Der. Rom. act., § 237 y sigs.

(2) Conforme con la L. 4^a § 1 y 2, tit. 3, lib. 41 Dig.—Ls. 2 y 22, tit. 29 Part. 3^a; y 1^a, tit. 8, lib. 11, Nov. Recop.

Arts. 443, 625 á 627, 744 y 745 del presente Código.

prescripción en perjuicio de toda clase de personas, incluidas las jurídicas, en los términos prevenidos por la ley.

Queda siempre á salvo á las personas impedidas de administrar sus bienes el derecho para reclamar contra sus representantes legítimos, cuya negligencia hubiese sido causa de la prescripción (1).

Art. 1933. La prescripción gana la por un propietario ó comunero aprovecha á los demás (2).

Art. 1934. La prescripción produce sus efectos jurídicos á favor y en contra de la herencia antes de haber sido aceptada y durante el tiempo concedido para hacer inventario y depurar (3).

Art. 1935. Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada; pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo.

Entiéndese tácitamente renunciada la prescripción cuando la renuncia resulta de actos que hacen suponer el abandono del derecho adquirido (4).

Conviene con los 1935 Proy. 1851, 3950 Argent., 1453 Austr., 2347 Ante proy. belga., 1168 Méx., 1151 Urug.

Aubry y Rau., § 211; y Vazeille, *Prescription*, n. 331.

(1) Respecto al prim. § las Ls. 4, 7, 8 y 9, tit. 8, lib. 11 Nov. Recop.

Arts. 35, 159, 199, 200, 262, 264, núm. 4, y 1104 del presente Código.

Equivale á los 1936 y 1991 § 3^o Proy. 1851, y su prim. § á los 2227 Franc. 3951 Argent., 2347 Ante proy. belga.; 1636 y 1660 Vaud., 1983, 1991 y 2023 Hol., 1456 á 1458, 655 y 512, tit. 9, parte 1^a Prus. 3487 Luis., 1569 Méx., 2114 Ital. 2497 Chil.; 516 Port., 633 Guat.

Troplong, sobre el art. 2227 Franc.

(2) V. la L. 5, tit. 40, lib. 8, Cód. Rom.

Por referencia, los arts. 392, 450 y 548 del presente Código.

Corresponde á los 1939 Proy. 1851, 1178 Méx., 511 y 512 Port., 2163 Urug., 637 Guat.

(3) Se refiere á la herencia llamada en Der. Rom. *yacente y vacante*, según el Cód. francés.

V. los arts 440, 442, 1014 á 1019 del presente Código.

El anotado corresponde á los 1991 § 2^o Proy. 1851, 2259 Franc., 3978 Argent. 2023 Hol., 1660 Vaud., 3487 Luis. 2119 Ital.

Portalis, disc. 109 sobre el Cód. Franc., Troplong, sobre el art. 2259 Franc. número 808, Durantón, t. xxi, núm. 323, Aubry y Rau. § 214, y Vazeille, n. 309.

(4) Si se permitiesen tales renunciadas, observa Vélez Sarsfield, se generalizarían por costumbre y la prescripción caería por su base.

Por referencia, los arts. 1263, 1457 y 1930 del presente Código.

Está tomado del 1940 Proy. 1851, y conviene con los 2220 y 2221 Franc. 3965 Argent., 2368 y 2369 Ante proy. belga., 1630 y 1631 Vaud., 1984 y 1985 Hol. 565, tit. 9, parte 1^a Prus., 1502 Austr., 3424 Luis. 2255 Boliv.

Art. 1936. Son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres: (1).

Art. 1937. Los acreedores y cualquiera otra persona interesada en hacer valer la prescripción, podrán utilizarla, á pesar de la renuncia expresa ó tácita del deudor ó propietario (2).

Art. 1938. Las disposiciones del presente título se entienden sin perjuicio de lo que en este Código ó en leyes especiales se establezca respecto á determinados casos de prescripción (3).

Art. 1939. La prescripción comenzada antes de la publicación de este Código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, sur-

1172 á 1174 Méx. 2017 y 2018 Ital. 2494 y 2595 Chil., 508 Port. 1150 y 1151 Urug., 634 Guat.

Febrero, t. 3, pág. 470, n. 216 Troplong., sobre los arts. 2220 y 2221 Franc., y Vazeille, *Prescrip.* desde el n. 330.

(1) Su precedente en las Ls. 9 y 45, tít. 3. lib. 41 Dig., y en las 6 y 7 tít. 29, Partida 3^a, y E. 1, tít. 8, lib. 11 Nov. Recop.

Según Laurent, una cosa está en el comercio de los hombres cuando es susceptible de una apropiación exclusiva.

Hay cosas imprescriptibles por sí mismas, otras que lo son por su destino y otras por razón de las personas que las poseen, las primeras son las que pertenecen á todo el mundo, como la mar, el aire, etc., las segundas admiten propiedad privada, pero accidentalmente están retiradas del comercio y destinadas al uso público, como las calles, los caminos, las últimas no admiten prescripción por pertenecer á personas privilegiadas, (Vélez Sarsfield, sobre el 2372 Argent., Vazeille, *Prescrip.*, núms. 97 y 102)

V. el art. 1271 del presente Código,

El anotado concuerda, en parte, con el 1937 Proy. 1851, y con los 2226 Franc.; 3952 Argent.; 2372 Ante proy. belg.; 1990 Hol.; 1635 Vaud.; 3463 Luis.—1455 Austr.; 1167 Méx.; 2498 Chil.; 506 Port.; 1154 Urug.: 631 Guat.

2) Es copia casi literal del 1942 Proy. 1851; y concuerda con los 2225 Franc.; 3963 Argent.; 2371 (2^o §) Ante proy. belga; 1634 Vaud.; 1989 Hol.; 3429 Luis.; 2257 Bolív.; 1175 Méx. 2112 Ital.; 509 Port.; 1153 Urug.—638 Guat.

(El extremo de "cualquier persona interesada en hacer valer la prescripción," puede verse en Troplong, *Prescrip.*, n. 103, y Vazeille, *Prescrip.* núms. 348 y sigs.)

(3) Arts. 44, 113, 118, 133, 137, 180, 287, 369, 537, 546, 547, 615, 646, 652, 689, 762, 1076, 1299, 1301, 1472, 1483, 1495, 1508, 1530, y 1591 del presente Código.

El anotado conviene con los 1979 Proy. 1851; 2264 Franc.; 2348 Ante proy. belga;—1186 Méx., 645 Guat.

(Voet, n. 6. tít. 3, lib. 44; y Lauren, *Principes de dr. civ.*, t. xxxii, n. 374.)

tirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo (1).

GAPITULO II.

DE LA PRESCRIPCIÓN DEL DOMINIO Y DEMÁS DERECHOS REALES.

Art. 1940. Para la prescripción ordinaria del dominio y demás derechos reales, se necesita poseer las cosas con buena fe y justo título por el tiempo determinado en la ley (2).

Art. 1941. La posesión ha de ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida (3).

Art. 1942. No aprovechan para la posesión los actos de ca-

(1) Arts. 3 y 4 de la L. de bases del presente Código.
Corresponde á los 1980 Proy. 1851, 2231 Franc.; 4051 Argent., 1683 Vaud.—2030 Hol., 564 á 566 Port.

(Portalis, disc. 109 sobre el Cód. Franc.)
(2) La buena fe y el justo título: en el texto del tít. 6, lib. 2 Instit.; y en las Ls. 7, tít. 35, lib. 7 Cód.,—y 9 y 18, tít. 29, Part. 3^a

Y por referencia, la L. 3, tít. 2, lib. 10 F. Juzgo, la 1, tít. 11, lib. 2 F. Real; y la 2, tít. 8 lib. 11 Nov. Recop.

Arts. 430 á 437, 447 y 448 del presente Código.
Corresponde á los arts. 1953 y 1992 (§ 1^o) Proy. 1851.—2265 y 2279 Franc., 3999 Argent., 1187 (núms. 1 y 2) Méx., 517 (núms. 1 y 2) Port., 1157 Urug., 646 (núms. 1 y 2) Guat.

(Falguera, *Compendio de la Prescrip. Catalana*. "Prescripción adquisitiva.")

(3) Conformes con las Ls. 3 y 31, § 1, tít. 3, lib. 41 Dig.
Pública: L. 6 al prin., tít. 2, lib. 41 Dig.
Pacífica: L. 18, tít. 19, Part. 3^a

En concepto de dueño: Ls. del texto del tít. 6, lib. 2 Instit., y L. 12, tít. 29, Part. 3^a

Arts. 430 á 448 y 463 del presente Código.
El anotado concuerda con los 1947 Proy. 1851, 2229 Franc., 2377, 2378 2380 y 2381 Ante proy. belga, 1638 Vaud., 1992 Hol., 1460 Austr.: 579 tít. 12, parte 1^a Prus., 2262 Bolív., 1187 (núms. 3, 4 y 5) Méx. 517 (núms. 3, 4, y 5) Port., 1157 Urug., 646 (núms. 3, 4 y 5) Guat.

racter posesorio ejecutados en virtud de licencia ó por mera tolerancia del dueño (1).

Art. 1943. La posesión se interrumpe, para los efectos de la prescripción, natural ó civilmente (2).

Art. 1944. Se interrumpe naturalmente la posesión cuando por cualquier causa se cesa en ella por más de un año (3).

Art. 1945. La interrupción civil se produce por la citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de juez incompetente (4).

Art. 1946. Se considera no hecha y dejará de producir interrupción la citación judicial:

1.º Si fuere nula por falta de solemnidades legales.

(1) tiene analogía con la L. 41, tít. 2, lib. 41 Dig.

Arts. 444, 447 y 463 del presente Código.—El anotado equivale á los 1950 Proy. 1851, 2232 Franc., 2382 Ante proy. belga, 1641 Vaud., 1993 Hol., 3456 Luis., 2264 Boliv.—1176 Méx., 2115 Ital., 2499 Chil., 1158 Urug., 635 Guat.

(2) La interrupción de la posesión interrumpe la prescripción, según las Ls. 29, tít. 29, Part. 3ª, y 6, tít. 11, lib. 10 Nov. Recop., ó sea la L. 5 de Toro.

La interrupción natural y civil, en L. 5, tít. 3 lib. 41 Dig.

V. el artículo 430 del presente Cód.—El anotado corresponde á los 1981 y 1982 Proy. 1851, 2242 Franc., 2357 Ante proy. belga, 1650 Vaud., 3482 Luis., 2270 Boliv., 1232 Méx., 2123 Ital.—2501 Chil., 552 Port., 1193 Urug. 677 Guat.

(3) Por relación á las Ls. 3, § 6, tít. 2, 7, § 5, tít. 4 lib. 41 Dig., las 12 tít. 30 y 29, tít. 29, Part. 3ª, y las 3 y 6, tít. 8 lib. 11 Nov. Recop.

V. los arts. 430, 438, 444 á 446, 459 á 466 del presente Código.

Conviene con los 1983 Proy. 1851; 2243 Franc., 3984 Argent.; 2358 (§ 1º) Ante proy. belga., 1651 Vaud., 3483 Luis., 2015 Hol., 2270 Boliv., 1232 (núm. 1) Méx., 2124 Ital.—2502 Chil. 552 núm. 1 Port., 1194 y 1195 Urug., 577 núm. 1 Cuat.

Gómez, en el coment. á la L. 65 de Toro, letra M; Voet, n. 18 tít. 3, lib. 41; Portalis, sobre el art. 2251 Frances, Troplong, art. 2243 Francés., Pothier, *Prescrip.*, n. 40, y Vazeille, *Prescrip.*, n. 173.

(4) Conviene con las Ls. 3 y 7 al prin., tít. 39, y 3, tít. 40, lib. 7 Cód., —y con la 29, tít. 29, Part. 3ª

V. los arts. 260 y 272, 274, 525 á 528 de la L. Enj. civ.

El anotado conviene con los 1984 Proy. 1851, 2244 y 2246 Fran., 3986 Argent.—2359 y 2360 Ante proy. belga, 2016 y 2017 Hol., 1652 y 1656 Vaud., 3484 Luis., 1497 Austr., 553, tít. 9, parte 1ª Prus., 2271 Boliv., 1232 núm. 2, principio Méx., 1125 parte 1ª Ital., 2503 Chil., 552 principio del núm. 2 Port., 1196 Urug., 677 1ª parte, núm. 2 Guat.

Goyena sobre el 1984 Proy. 1851; Portalis y Rogron, en el 2244 Fran., Vazeille, *Prescrip.*, núms. 184, 188 y 193; Troplong, *Prescrip.* núms., 576 y sigs., y Pothier, *Prescrip.*, n. 60

2º Si el actor desistiere de la demanda ó dejare caducar la instancia.

3º Si el poseedor fuere absuelto de la demanda (1).

Art. 1947. También se produce interrupción civil por el acto de conciliación, siempre que dentro de dos meses de celebrado se presente ante el Juez la demanda sobre posesión ó dominio de la cosa cuestionada (2).

Art. 1948. Cualquier reconocimiento expreso ó tácito que el poseedor hiciere del derecho del dueño interrumpe asimismo la posesión [3].

Art. 1949. Contra un título inscrito en el Registro de la propiedad no tendrá lugar la prescripción ordinaria del dominio ó derechos reales en perjuicio de tercero, sino en virtud de otro título igualmente inscrito, debiendo empezar á correr el tiempo desde la inscripción del segundo (4).

Art. 1950. La buena fe del poseedor consiste en la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueño de ella, y podía transmitir su dominio (5).

(1) Concuerda con las Ls. 1 y 9, tit. 33, lib. 7 Cód.

Arts. 260 á 272, 411 á 420, 525 á 528 de la L. Enj. civil.

Equivale al 1985 proy. 1851, y concuerda con los 2247 Franc. 2361 Ante proy. belga. 1653 Vaud.; 2018 Hol. 3485 Luis.; 553, tít. 9, parte 1ª Prus., 2272 Boliv., 1232 (fin del núm. 2) Méx., 2128 Ital., 2503 [núms. 1, 2 y 3] Chil., 552 (núm. 2) Port., 1198 Urug.; 677 (núm. 2) Guat.

(2) Es trasunto del art. 479 de la L. Enj. civ.—V. los 460 á 464 de la misma ley.

Por referencia, el art. 7 del presente Código.

El anotado es aná' á los 1986 Proy. 1851, 2245 Franc.; 3987 Argent.—2360 Ante proy. belga.; 1654 Vaud.; 1232 (núm. 3) Méx., 2125 parte 2ª Ital.; 552 (núm. 3) Port. 1197 Urug.

Troplong, *Prescrip.*, n. 610; Aubry y Rau, § 215; y Vazeille, n. 169.

(3) Conforme con las Ls. 7 § 5 y 6, tít. 39, lib. 7 Cód. rom., —y la 29, título 29, Part. 3ª.

Arts. 532, 439 y 463 del presente Código.

Está tomado del 1987 Proy. 1851, y conviene con los 2248 Franc., 3989 Argent. 2359 y 2362 Ante proy. belga, 1655 Vaud.; 2019 Hol.; 3486 Luis.; 1497 Austr.; 2273 Boliv.; 1232 (núm. 4) Méx., 2129 Ital., 552 núm. 4 Port. 1195 núm. 2 Urug.; 677 núm. 3 Guat.

Troplong, desde el núm. 618, y Vazeille, desde el núm. 209.

(4) Arts. 605 á 608 del presente Cód.—25, 27, 28 y 35 de la L. Hip., —y el 403 de su Reglamento.

Concuerda con el § 2º del 1946 Proy. 1851, —y con los 511, tít. 9, parte 1ª Prus., 2505 Chil.

Galindo de Vera y Escosura, com. al art. 35 de la L. Hip.

(5) En igual sentido explican la buena fe las Ls. 109, tít. 16, lib. 50 Dig.;

Art. 1951 Las condiciones de la buena fe exigida para la posesión en los arts. 433, 434, 435 y 436 de este Código son igualmente necesarias para la determinación de aquél requisito en la prescripción del dominio y demás derechos reales (1).

Art. 1952 Entiéndese por justo título el que legalmente baste para transferir el dominio ó derecho real de cuya prescripción se trate (2).

Art. 1953 El título para la prescripción ha de ser verdadero y válido (3).

Art. 1954. El justo título debe probarse; no se presume nunca (4).

Art. 1955 El dominio de los bienes muebles se prescribe por la posesión no interrumpida de tres años con buena fe.

También se prescribe el dominio de las cosas muebles por la posesión no interrumpida de seis años, sin necesidad de ninguna otra condición.

§ 35, tit. 1, lib. 2, y el texto del tit. 6, lib. 2 Inst.; —y las Ls. 9, 14 y 18, tit. 29, Pat. 3ª Por referencia, los arts. 433 á 436 del presente Código

El anotado corresponde á los 1956 (§ 1.º) Proy. 1851, 460 (§ 1.º) Argent.; 1190 Méx.; 520 Port.; 1168 Urug.; 649 Guat.

Troplong, *Prescrip.*, núms. 915 y 927 Pothier, *Pandect.*, t. III, página 149, núm. 77, Voet, *De Usucap.*, núm. 6; y Durantón, t. XXI, núm. 386.)

(1) V. Las Ls. citadas y las 33, tit. 3; 11, tit. 5, lib. 41 Dig.; —y 15 tit. 29 Part. 3ª Como más concretas, las 2, § 15 16, tit. 5; 12, tit. 3; 23 y 48, § 1, tit. 1, lib. 41 Dig.

Es análogo á los 1956 § 2.º Proy. 1851 4006 § 2.º Argent.

(2) Sus precedentes en las Ls. del tit. 6, lib. 2 Inst.; —y 9, 14 y 18, tit. 29, Part. 3ª

Arts. 447, 448 y 609 del presente Cód.—El anotado concuerda con los 1958 Proy. 1851.—4010 Argent., 3449 Luis., 1188 Méx., 518 Port., 1169 Urug., 647 Guat.

(Zachariae, § 854; Vazeille, núm. 473 y 491, Troplong, *Prescrip.*, núms. 873, 881 y 905, Pothier, *Prescrip.*, núm. 82, y Aubry y Rau, § 218, nota 1)

(3) Conforme con el § 6, tit. 6, lib. 2, Inst., y con las 27, tit. 3, lib. 41 Dig.—y 14, tit. 29, Part. 3ª

Título válido. Ls. 2, § 15, tit. 4; 1 y 2, tit. 6, lib. 41 Dig.

V. el art. 609 del presente Código.—El anotado es copta del 1959 (§ 1.º) Proy. 1851.—2267 Franc., 4011 Argen., 2396 Ante proy. belga; 2001 Hol.; 1169 Urug

(Zachariae, § 854, nota 4; Aubry y Ran, § 218; Troplong, *Prescrip.*, núm. 890; y Pothier, *Prescrip.*, núm. 95)

(4) Conviene con la L. 11, tit. 4, lib. 8 Cód.

Arts. 448, 1214, 1215, 1250, 1251 y 1253 del presente Código.

Está tomado del 1960 Proy. 1851, y concuerda con los 1189 Méx.,—2493 Chil., 519 Port., 1170 Urug., 648 Guat.

En cuanto al derecho del dueño para reivindicar en la cosa mueble perdida ó de que hubiere sido privado ilegalmente, así como respecto á las adquiridas en venta pública, en bolsa, feria ó mercado, ó de comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará á lo dispuesto en el art. 464 de este Código (1).

Art. 1956 Las cosas muebles hurtadas ó robadas no podrán ser prescritas por los que las hurtaron ó robaron, ni por los cómplices ó encubridores, á no haber prescrito el delito ó falta, ó su pena, y la acción para exigir la responsabilidad civil nacida del delito ó falta (2).

Art. 1957 El dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles se prescriben por la posesión durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fé y justo título (3):

(1) Es prim. § y princ. del 3º concuerdan con las Ls. del tit. 6, especialmente el § 2, lib. 2 Inst., las 8, § 1 tit. 39, lib. 7 Cód.,—las 4, 9 y 21, tit. 29 Part. 3ª,—1, tit. 11, lib. 2 F. Real,—y 2, tit. 8, lib. 1. Nov. Recop..

En aragón y en Cataluña los bienes muebles se perciben, según costumbre, por el trascurso de 3 años. La legislación navarra no menciona esta prescripción, pero en su L. 2, tit. 37, lib. 2, Nov. Recop. reconoce la de 3 años á favor de los que plantaron viñas recientemente sin oposición por parte del dueño de la tierra.

Arts. 335, 336, 430, 433 á 437 y 464 del presente Cód.,—y 85 del Cód. de Comercio.

Los § 1º y 3º del anotado son análogos al 1962 Proy. 1851.—2279 Fran., 2408 y 2410 Ante proy. belga, 2014 Hol., 3420 Luis., 1446 Austr., 584, tit. 9 parte 1ª Prus.; 1196 Méx., 2508 Chil.; 532 y 534 Port., 1173 y 1175 Urug., 654 y 656 Guat.

(2) Su precedente en la L. 4, § 6, tit. 3, lib. 41 Dig., L. 11, tit. 32 y L. 1 tit. 40, lib. 7 Cód.,—L. 1, tit. 11, lib. 2 F. Real,—y L. 21, tit. 29, Part. 3ª

Arts. 335, 336, 433, 441, 464 y 1930 del presente Cód.—547 á 566 Cód. de Com.,—y 133 á 135, 515 y 530 del Cód. Penal.

El anotado tiene relación con el § 2º del 1963 Proy. 1851.—3475 Luis., 1198 Méx., 2146 Ital. 2510, núm. 3º Chil., 533 Port., 1174 y última parte del 1175 Urug., 655 Guat.

(3) Está tomado del texto del tit. 6, lib. 2 Inst., y de la L. 7, tit. 35, lib. 7 Cód.,—que siguió la 18, tit. 29 Part. 3ª

El F. Juzgo no trata de las prescripciones de 10 y 20 años; sino de la de 30 con buena ó mala fe,—L. 3, tit. 5, lib. 10.

En Aragón se perciben los inmuebles por el trascurso de 30 años, sin distinguir entre presentes ni ausentes y sin necesidad de título ni de buena fe. El fuero 6º *De descriptionibus*, que establece que todo el que posea una cosa, sea cual fuere el motivo, por espacio de 30 años, no pueda ser perturbado en su goce, debe entenderse respecto de los casos extraordinarios en que falta algún requisito para la prescripción común; pero no en